

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

c.# 5144092 Radicado# 2021EE165123 Fecha: 2021-08-09

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 6 Anexos: 0

AUTO N. 03127

POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente llevó a cabo una visita al predio ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 61A-68 sur, barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá D.C., visita de la cual se produjo el concepto técnico No. 3087 del 30 de noviembre de 2000.

Por medio del Requerimiento SJ-ULA2001EE370 del 5 de enero de 2001, se requirió al señor Carlos Eduardo Delgado, para que de manera inmediata tomara las medidas necesarias para evitar que las actividades y utilización de los equipos de sonido del establecimiento generaran contaminación auditiva.

El 1 de septiembre de 2001, el DAMA nuevamente realizó una visita al establecimiento de comercio el PANTEON DE LA SALSA, visita de la cual surgió el concepto técnico No. 14644 del 29 de octubre de 2001.

El 21 de marzo de 2010, la Secretaría de Ambiente realizó una nueva visita al establecimiento de comercio PANTEON DE LA SALSA, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 69-94 sur, barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá, de la cual se elaboró el concepto técnico 14467 del 3 de septiembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:





(...)

10.1. Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento COMERCIAL EL PANTEON DE LA SALSA ubicado en la Av Primero de Mayo No. 69-94 sur, en el horario Nocturno INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, don de se registró una medición de 82.19 dB(A).(...)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:





"Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

De los informes técnicos que reposan en la carpeta, claramente puede apreciarse que existieron circunstancias que probablemente infringieron las normas ambientales vigentes en ese momento.

Si se tiene en cuenta la fecha de las visitas realizadas al establecimiento de comercio el PANTEON DE LA SALSA, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 69-94 sur, barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá, fácilmente se aprecia que esos hechos ocurrieron hace mas de 12 años.

Así las cosas, el transcurso de tiempo sumado a la inexistencia de un acto administrativo que iniciara el trámite administrativo o lo impulsara, hace necesario que se proceda con el archivo documental del presente expediente.

No ocurre lo mismo con los hechos relacionados en el concepto técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, los cuales sucedieron en vigencia de la ley 1333 de 2009, por lo que dichos hechos son susceptibles de ser investigados a la luz de la norma citada.

Por lo anterior, se ordenará el desglose del concepto técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, para que en un expediente separado se verifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de esos hechos y si hay lugar a ello, se inicie la correspondiente actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"





En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo Documental del Expediente SDA-08-2001-1593, correspondiente al establecimiento denominado EL PANTEON DE LA SALSA ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 61A-68 y/o 69/94 sur de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Ordenar el desglose del concepto técnico No. 14467 del 3 de septiembre de 2010, para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes en un expediente separado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a CARLOS EDUARDO DELGADO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.647.779 en la Avenida Primero de Mayo No. 61A-68 y/o 69/94 sur de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

C.C: 79685303

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1335 DE FECHA
EJECUCION:

29/06/2021





Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
EJECUCION: 12/07/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 61/62/62021

